

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES PRIMERO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN  
JUVENTINO VÍCTOR CASTRO Y CASTRO  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA  
HUMBERTO ROMÁN PALACIOS  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
JUAN NEPOMUCENO SILVA MEZA**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública. En virtud de que con la anticipación necesaria se distribuyó entre sus señorías el proyecto del acta de la sesión de ayer, salvo que tengan alguna observación que hacer, les consulto, en votación económica si ¿Se aprueba?

**APROBADA.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
NÚMERO 805/95, PROMOVIDO POR  
DICASU, S.A. DE C.V., CONTRA EL  
ACTO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR  
DE LA SALA REGIONAL PENINSULAR  
DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA  
FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN EL  
ACUERDO DICTADO EL TREINTA Y  
UNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS  
NOVENTA Y CUATRO, EN EL JUICIO DE  
NULIDAD NÚMERO 273/94.**

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone: Declarar firme el primer punto resolutorio de la sentencia reclamada; en la materia de la revisión confirmar la sentencia sujeta a estudio y conceder el amparo a la quejosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gudiño Pelayo.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Quiero manifestar que en caso de que este proyecto merezca la aprobación de este H. Pleno, en engrose sustituiré los precedentes que se citan, por las tesis de jurisprudencia que ya han sido aprobadas en por este H. Pleno, que son el desechamiento de la demanda en el juicio contencioso administrativo el artículo 209, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente a partir de 1990 y el artículo 14 Constitucional y de la distinta que dice: Contencioso Administrativo, se viola la garantía de audiencia si en el procedimiento no se establece la prevención para regularizar la demanda y en cambio se señala una consecuencia desproporcional a la irregularidad en que se incurrió, en virtud de que cuando se entregó este proyecto a la Secretaría, aun no estaban aprobadas las tesis. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el agregado que acaba de señalar el señor Ministro ponente, queda el proyecto a la consideración de los señores Ministros. No habiendo comentarios, sírvase tomar la votación Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente, se resuelve:

**PRIMERO. SE DECLARA FIRME LA EL PRIMER PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA MATERIA SUJETA A REVISIÓN.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A DICASU, S.A. DE C.V., CONTRA LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE QUEDARON PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 14/95 PROMOVIDA POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
RIO BRAVO, EN CONTRA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS Y OTRAS  
AUTORIDADES, EN RELACIÓN POR LA  
INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 152 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS, ASÍ COMO  
DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y  
DETENCIÓN DECRETADA EN CONTRA  
DE LOS REPRESENTANTES  
MUNICIPALES DEL MENCIONADO  
AYUNTAMIENTO. (PONENCIA DEL  
SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR  
AGUIRRE ANGUIANO.**

Y en ella se propone sobreseer en la controversia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros, no habiendo otro comentario, sírvase tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por tanto se decide:

**ÚNICO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR SEVERIANO PONCE SANDOVAL EN SU CARÁCTER DE SINDICO PRIMERO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DEL RIO BRAVO, ESTADO DE TAMAULIPAS, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; "...".**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
NÚMERO 19/95 PROMOVIDO POR EL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL  
RIO BRAVO, EN CONTRA DEL  
CONGRESO, SECRETARIO DE  
SEGURIDAD PÚBLICA Y JEFE DE LA  
POLICÍA JUDICIAL TODOS DEL  
ESTADO DE TAMAULIPAS, JEFE DE  
SEGURIDAD PÚBLICA, PRIMER  
COMANDANTE SE SEGURIDAD  
PÚBLICA, AGENTES  
INVESTIGADORES PRIMERO Y  
SEGUNDO DE MINISTERIOS PÚBLICOS  
CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE  
RIO BRAVO EN RELACIÓN POR  
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 91,  
FRACCIÓN II, 132 FRACCIÓN X, DE LA  
CONSTITUCIÓN LOCAL. (LA  
PONENCIA ES DEL SEÑOR MINISTRO  
MARIANO AZUELA GÜITRÓN).**

En ella se propone: Declarar que esta Suprema Corte es competente para conocer de la controversia, sobreseer en el juicio y respecto del artículo 132, fracción X de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en los supuestos actos de hostigamiento contra el Ayuntamiento actor, con las excepciones anteriores declarar, la presente controversia es procedente, de las autoridades demandadas no probaron sus excepciones y defensas que el Ayuntamiento actor probó su acción y la invalidez constitucional de los actos señalados en el resultando primero de la ejecutoria para los efectos descritos en el último considerando del fallo y ordenar la publicación íntegra en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto queda a la consideración de los señores Ministros. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Presidente. Yo en primer lugar quiero felicitar al señor ministro Mariano Azuela por este proyecto que pone a la consideración de este Honorable Pleno, sobre todo por el estudio tan profundo que hace de esta controversia, de la materia de la controversia que es muy importante, sobre todo determinar de esta materia de la controversia si la seguridad pública y tránsito es Municipal o es Estatal, y la interpretación de la fracción II del artículo 92 de la Constitución Política de Tamaulipas, que faculta precisamente al Gobernador para nombrar Jefes de seguridad pública o municipal, si viola o no el artículo 115 Constitucional y nos presenta un estudio muy rápido de la materia de la constitución, sin embargo yo tengo unas observaciones respecto de este proyecto, única y exclusivamente tratándose de los efectos de esta resolución, ya que el artículo 105 Constitucional establece que: “La Suprema Corte de Justicia conocerá en los términos que señala la ley reglamentaria de los siguientes asuntos: La fracción I, establece que las controversias constitucionales, que con excepción de las que se refieren a la materia electoral se susciten”, y empieza a enumerar, en los diversos incisos, los órganos, las entidades públicas que están legitimadas y facultadas para entablar controversias constitucionales; sin embargo, en el segundo párrafo de esta fracción I, se establece que siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios, y aquí viene el importante el interesante, impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia la declara inválida, dicha resolución

tendrá efectos generales, cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

El proyecto tal y como ha sido presentado a la consideración del Pleno, establece los efectos generales de la invalidez de esta fracción II, del artículo 92, de la Constitución Política de Tamaulipas; sin embargo, estimo que la interpretación que debe darse a este precepto y sobre todo al párrafo siguiente que dice: que en los demás casos, la resolución de la Suprema Corte de Justicia tendrá efectos únicamente respecto de las partes en la controversia, estamos en este supuesto no en el anterior, que había yo elegido, puesto que, concretamente en este caso es el Municipio, el Municipio actor, el que viene a controvertir al Congreso y al Gobierno del Estado de Tamaulipas, realmente el pronunciamiento de esta Suprema Corte de justicia respecto a esta interpretación, de que el segundo párrafo y el tercer párrafo, de la fracción I, del artículo 105, es muy importante, ya que como lo establece el proyecto y por observación que tengo, si, se le darían o se le dan efectos generales a esta resolución, todos los Municipios de ese Estado se beneficiarían con esta resolución, si por el contrario se interpreta el tercer párrafo de esta fracción I, del artículo 105, en donde efectivamente es el Municipio, es el actor que viene en controversia respecto al Congreso y al Gobierno del Estado, en mi opinión la resolución tendrá efectos única y exclusivamente respecto a este Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Yo sugeriría que tanto en la página ciento siete como en la página ciento treinta y ocho, si es que se aprueba esta observación, en el engrose se haría el ajuste necesario, que no está comprendido en este primer párrafo esta controversia sino en el segundo, y por lo tanto los efectos de la invalidez constitucional que se genera en esta norma, de los actos

reclamados única y exclusivamente sean respecto al Municipio y no efectos generales, no se dan efectos generales como se propone en la controversia, por lo que se sugeriría de ser aprobada esta observación, que en la página ciento siete, se ajustará, determinado esta situación y en la página ciento treinta y ocho en donde establece: finalmente procede declarar invalidez constitucional, esta fracción II, del artículo 91, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con efectos generales, por lo que no podrá ser aplicado en ningún caso por el Gobernador constitucional del Estado.

Yo sugeriría que se pusiera: ...del Estado, finalmente procede declarar invalidez constitucional en la fracción II, del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con efectos única y exclusivamente en lo que toca al Municipio actor, recayendo la facultad de nombrar y remover en lo futuro a los jefes de policía municipales en los órganos de funcionarios públicos competentes, para lo cual... y continuar.

Esta, señor Ministro sería mi observación ya que en esta controversia el Pleno podrá emitir una opinión respecto, concretamente a los efectos de las controversias constitucionales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Azuela.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Ante todo agradecer a la señora Ministra Sánchez Cordero el que se haya referido en términos favorables a la formulación de esta Ponencia y además, una objeción que ella amablemente plantea como sugerencia, pero probablemente amerite discutir el problema tan interesante que saca a relucir, lo cual indudablemente es explicable porque estamos no solamente en las primeras controversias

constitucionales que resuelve este órgano colegiado, sino que aparece ser que es la primera controversia constitucional en la que se está proponiendo declarar invalidez de un precepto de una Constitución Local, por considerar que viola el 115 Constitucional, en contra, el principio del Municipio actor, pero que de conservarse la ponencia como es está proponiendo, como dice la señora Ministra esto afectaría a todos los Municipios, quizá no todos favorablemente, quizá algunos desfavorablemente, pero sí afectaría a todos los Municipios del Estado de Tamaulipas.

Ella señala que en el artículo 105 de la Constitución en su fracción I, después de que se están señalando las controversias de las que conocerá la Suprema Corte, hay un párrafo en el que parece ser que el caso no sería aquellos en los que se hace una declaración de invalidez con efectos generales, este precepto coincide en esencia con el artículo 42 de la Ley Orgánica de este precepto Constitucional, no cabe duda que las primeras hipótesis son cuando las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación que no es el caso, aquí se trata de una disposición de un Estado impugnada por un Municipio, o disposiciones generales de los Municipios impugnadas por la Federación, o de los Municipios impugnados por los Estados, que tampoco son los casos porque es un Municipio en contra de una disposición del Estado, pero aquí me asaltaría una duda, dice: o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores.

Inciso c), se refiere a controversias suscitadas entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél, o sea el Poder Ejecutivo o cualquiera de las Cámaras de éste, en su caso, o en su caso la Comisión Permanente sean como órganos Federales o del Distrito Federal que no es la hipótesis; la k), dos órganos

del Gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, no es el caso, pero no podría estar en el inciso h), dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Si nos atenemos a la idea que por mucho tiempo se manejó, incluso para rechazar que el Municipio pudiera plantear controversias constitucionales y que establecía que cuando el texto del 105, ya modificado, el texto anterior hablaba de los Poderes de un mismo Estado, sólo se podían considerar los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado; si nos atuviéramos a ese criterio, pues también quedaría fuera el inciso h), pero yo recuerdo que el Pleno de la Suprema Corte en su estructura anterior y ya este Pleno en algunos asuntos que vimos que todavía no estaban bajo la vigencia de las reformas al 105 que se condicionaron al entrar en vigor la ley reglamentaria, pues llego a sostener que el Municipio en los términos del 115 era un poder dentro del Estado y entonces se admitieron controversias constitucionales planteadas por los municipios, considerando que era un poder del Estado y entonces parecería que esto estaría en la hipótesis del inciso h) y por lo mismo los efectos de la declaración de invalidez debían ser de tipo general; por lo pronto como que yo pues aportaría lo que en principio sería una defensa de mi proyecto, aunque mi proyecto no entra al examen de este tema, y ahí es donde yo considero que es de una gran trascendencia lo dicho por la Ministra Sánchez Cordero, porque como que partimos del supuesto que esto estaba en el inciso h), pero admito de antemano que el punto es debatible y que seguramente pues las intervenciones de los señores Ministros podrían ayudarnos a llegar a una conclusión, y desde luego pues estaré a lo que a través de esta discusión se vaya a tratar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente, gracias también a la señora Ministra Sánchez Cordero por plantear este problema tan interesante y del cual debemos hacernos cargo, porque como dice el señor Ministro Azuela Güitrón, son los primeros casos que encontramos de controversia constitucional a la luz del artículo 105 reformado. Existe la duda acerca de si cabría entender que estamos en presencia del artículo 105, fracción I, inciso h), acerca de que intervengan dos poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, entendiendo como poderes, por una parte, el gobierno del Estado que viene como demandado el municipio actor; debo hacer el recordatorio par a sus señorías de que con anterioridad, como acertadamente lo dice el señor Ministro ponente, se tuvo que recurrir a la interpretación de la constitución para llegar a la conclusión de que el municipio era el poder, pero solamente para efectos de que pudiera proceder su instancia de controversia constitucional. Se dio cuenta en aquella ocasión en la Suprema Corte de Justicia, que cuando el municipio era lesionado por algún acto de autoridad del Estado o de la federación, se encontraba inerme, porque si venía en vía de amparo se le decía que como autoridad no podía promover este juicio constitucional porque no esa particular; y si venía promoviendo la controversia constitucional, o no estaba inmerso en las diferentes hipótesis que establecía es esa época el artículo 105 constitucional, se llegaba a la conclusión de que tampoco podía promover dicho medio de defensa; se quedaba pues, por tanto, inerme. Y estas fueron las razones por las cuales hizo una interpretación, muy apretada digamos, la Suprema Corte de Justicia para entender y llegar a la conclusión de que para efectos de la controversia constitucional podía considerar como poder al municipio y así se

resolvieron no muchos asuntos fueron como dos o tres asuntos nada más y en ese momento ya vino la reforma constitucional del 105. Ahora a la luz del artículo 105 reformado creo yo que podemos llegar a la conclusión de que no podemos entender como que el municipio es un poder máximo que en aquella ocasión se tuvo como poder pero únicamente para los efectos de la procedencia de su acción de constitucionalidad; ahora ya no se puede sostener tal cosa porque el mismo artículo 105 establece con amplitud la facultad del municipio para acudir a la controversia constitucional y así tenemos por ejemplo que la fracción I, dice con toda claridad el inciso d) que se puede dar la controversia constitucional entre la federación y un municipio; el inciso f) entre el distrito federal y un municipio; el inciso g) entre dos municipios de diversos estados y el inciso k) que es precisamente el caso, la controversia de un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; el inciso j) entre un estado y un municipio de otro estado, etc., como podemos ver con amplitud se establece medios de defensa en materia de controversia constitucional para que el municipio comparezca y creo que ya no tendría necesidad de entender una cuestión de interpretación para vías de procedencia, para cuestiones de fondo, ese es el motivo por el cual a mí me parece que no cabría recurrir a la inteligencia del inciso h), más me preocupa la otra cuestión, la que está al principio del artículo 42, donde dice: siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnados por la federación, de los municipios impugnados por los estados; me salto dicha resolución, tendrá efectos generales cuando hubieren sido aprobados por una mayoría de por lo menos ocho votos; esto es, aquí claro no se trata de la federación en contra del municipio ni del estado en contra del municipio si no al revés, pero la pregunta está en lo siguiente: ¿tendrá el mismo efecto de carácter general

cuando un municipio impugna una norma general al estado? Y a mí me gustaría oír otros pareceres, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Debo empezar yo por señalar que el proyecto que pone a nuestra consideración el señor Ministro Azuela Güitrón es excelente, toca un tema nuevo para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el contenido de la decisión es jurídico en su tratamiento, en todo su desarrollo, pero atañe muy directamente a la estructura política de la república mexicana, porque a través del desarrollo de este proyecto se están determinando esferas de competencia municipal, respecto de las cuales el gobierno local de un estado no debe intervenir, son varias las tesis que nos propone el ponente y yo quiero sugerirle que en atención a esas que él nos presenta se redacta también, la que aparece en la página noventa, que tiene que ver con los lazos –aquí se hace una distinción– garantías individuales y la finalidad esencial de la controversia constitucional, que es distinta; en la página noventa y nueve, hay otra tesis que me parece muy interesante en lo que atañe para efectos del Presidente Municipal que promovió la controversia constitucional, se declara operante la excepción de falta de legitimación, dice: “porque para asumir la representación requiere el acuerdo del Cabildo para actuar en los casos de impedimento de los síndicos”, y hay otra más, en las páginas ciento seis y ciento siete, complementarias de las que ya propone el ponente, en la que se hace una distinción muy clara entre los procedimientos de controversia constitucional y los de amparo, estos criterios propongo que se redacten también como tesis de jurisprudencia, perdón, bueno, si alcanza la votación de ocho votos sí serán de jurisprudencia, ciertamente. A mí también me

llamó la atención el contenido del artículo 42 a que hacía referencia el señor Ministro don Juan Díaz Romero, porque da a entender que tratándose de aquéllas decisiones de este Honorable Pleno, que pueda producir la consecuencia de invalidar una ley que con carácter general se exige una aprobación de por lo menos ocho votos de los señores Ministros de la Corte, y si esto no sucede así, hay una disposición en el párrafo segundo del artículo 42 que dice: “en aquéllas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias”; y, esto me da la idea de que la primera votación que llegara a emitirse en un caso en el que pudiera darse esa consecuencia ya se esclareció que en el caso concreto no se va a dar, pues si no tiene... si no alcanza la votación mayoritaria de ocho votos, no tiene efectos decisorios o debe entenderse que la decisión ha sido en el sentido de desestimar el planteamiento de la controversia y esto debe declararlo también el Pleno en una segunda votación seguramente, con el informe que diera la Secretaría de que, tratándose de una controversia que pudiera tener como consecuencia invalidar una ley con efectos generales no habrá decisión si ésta no se emite por mayoría de cuando menos ocho votos, pero no es el caso de esta controversia en la que ya se ha esclarecido que el efecto de aunque se declara inválido el artículo 91, fracción II de la Constitución local del Estado de Tamaulipas, esta declaración no es con efectos generales, y en este sentido pues no hay ninguna exigencia de votación calificada para que surta efectos la decisión que emita el Tribunal Pleno, sí es importante una votación de ocho votos o más para que los considerandos que informan la decisión alcancen el rango de jurisprudencia, pero si llegara a votarse el asunto por menos de ocho votos, la decisión desde mi punto de vista es vinculatoria. A mí me llama la atención otro aspecto

conceptual no me parece del todo ortodoxo declarar la invalidez de una norma y decir que esta invalidez se da única y exclusivamente en relación con el municipio de Río Bravo, Tamaulipas, que es el que promovió la controversia, pero por el contenido de la ley muy particularmente del artículo 42, parece que el legislador así previó las cosas; no es una declaración de inconstitucionalidad de la ley como se hace en el amparo, sino que aquí derivado o como consecuencia de que la norma es inconstitucional hay que hacer una subsecuente declaración, como es inconstitucional, no vale; pero en el caso concreto no vale la norma única y exclusivamente en lo que concierne al municipio actor y esto por disposición expresa del artículo 42 que dice en su párrafo final en todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Creo por eso que no entraña el caso concreto mayor problema en la toma de decisiones, una vez que el ponente ha aceptado que no se puede hacer una declaración general de invalidez.

Creo también, que en lo que atañe a los efectos de esta decisión, están precisados en el último considerando y únicamente me llama la atención el que se refiere a la declaración de invalidez de la toma de las instalaciones de la Policía Municipal del Río bravo, Tamaulipas, efectuada el veintiocho de agosto del mismo año, pienso que aquí el efecto debe ir más allá de la invalidez, en cuanto a los nombramientos que expidió el gobernador, pues sí, la declaración de invalidez remedia jurídicamente la situación; pero aquí con el hecho de declarar no válida la toma de posesión de las instalaciones de la Policía Municipal, no se les reintegra físicamente sus locales. Mi punto de vista es que debe imprimirse a la decisión también el efecto vinculatorio de devolver estas instalaciones a las autoridades municipales; por

lo demás me sumo a los elogios y a la aprobación de este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Bueno, van surgiendo cuestiones novedosas, yo a primera vista estoy advirtiendo que el artículo 42, en su segundo párrafo, tiene aspectos de inconstitucionalidad; el artículo 42 va más allá de lo que dice la constitución en el 105 en ningún caso está previniendo que se declarará desestimada la controversia cuando no llegue a la mayoría de ocho votos como lo dice la Ley secundaria. En el 105 dice en el párrafo, en las hipótesis que se están analizando dice: “La resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos” y luego dice: “en los demás casos la resolución de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes de la controversia” de modo tal que el legislador ordinario, de pronto se aparta de la constitución y establece una situación que va más allá de la misma; esto de que declara desestimar dichas controversias no lo prevé el texto constitucional y luego lo curioso es que esto no solamente lo establece la ley secundaria en relación a los caos en que se va a hacer una declaración de carácter general sino dice: en aquellas controversias respecto de normas generales en que nos e alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declara desestimada dichas controversias. Así es que este párrafo para mí tiene dos aspectos de inconstitucionalidad que por el momento no tenemos por qué meternos a ello. Yo creo que lo podemos resolver el problema, con base en la propia constitución y el primer párrafo del 42, a mí me ha resuelto muy convincente porque además ha

recordado situaciones que también viví, la intervención del Ministro Juan Díaz Romero, que fortalece lo expuesto por la señora Ministra Sánchez Cordero, y que además cuando él fue mencionando que ya de una manera muy cierta se está previniendo la gama de controversias constitucionales en las que puede estar involucrado el Municipio; en el inciso i) está la hipótesis del caso, un estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, de manera tal que cuando el párrafo que sigue habla de los incisos c), h) y k), no podría interpretarse diciendo que incluye el i), por interpretación del inciso h), no sólo las razones que da el señor Ministro Díaz Romero, sino que sería una interpretación demasiado forzada al atribuir el Constituyente, que quiso incluir el inciso i), pero le pareció más elegante incluir tácitamente en el inciso h), no, yo creo que si lo dicho por la Ministra Sánchez Cordero, queda muy claramente fortalecido y yo en este sentido, pues aceptaría las sugerencias que ella me hizo, de circunscribir la declaración de invalidez de los actos reclamados, con excepción de aquellos en los que se sobresee en el juicio, sólo exclusivamente en relación al Municipio actor, es decir el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Por ello, los puntos resolutivos yo los modificaría y desde luego haríamos las modificaciones en las páginas que ella nos especificó y si no tuviera inconveniente el Pleno, yo aprovecharía las argumentaciones que se han dado en el desarrollo de las sesiones y el resolutive sexto, en lugar de decir: se declara la invalidez constitucional de los actos señalados en el Resultado Primero de ésta ejecutoria para los efectos descritos en el último considerando de este fallo, diría de la siguiente manera: se declara la invalidez constitucional respecto del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, de los actos señalados en el Resultado Primero de esta ejecutoria, con excepción de los precisados en

el Resultando Segundo, para los efectos precisados en el último Considerando, bueno ahí precisados para los efectos señalados en el último Considerando, para que no haya dos precisados, para los efectos señalados en el último Considerando de este fallo, y aprovecho también para señalar que la publicación de esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, podría incluirse en el resolutivo séptimo, publíquese íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; y agradezco también al señor Ministro Ortiz Mayagoitia, el que me haya hecho comentarios elogiosos a este proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Castro y Castro.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Muchas gracias, señor Presidente. Me uno a los elogios que se han hecho aquí respecto a las observaciones que han mejorado este proyecto, con amplia generosidad del señor Ministro ponente, que es también conocido; me uno también a las observaciones; estamos haciendo historia en el sentido de las resoluciones que se están tomando en relación con el 105 Constitucional, me enorgullezco de poder formar parte de este Tribunal Pleno, pero dentro de su última exposición, el señor Ministro ponente ha planteado un problema, realmente muy interesante, la posibilidad de que sea inconstitucional un artículo de una ley reglamentaria, no es la primera vez que se presenta, no es tampoco tan común que se presenta esta situación, ya ha ocurrido con respecto al amparo, pero como no es fundamental para este asunto, esa cuestión, realmente lo único que hago es una reserva mental en un punto tan intenso, como quiero que sea, el Ministro lo ha planteado, lo ha dejado en el aire y nos ha dejado realmente una curiosidad

muy grande, quizá se volverá a presentar la oportunidad a este respecto y entonces podremos explayarlos con mucha mayor posibilidad al respecto; en este momento lo único que hago es recoger esta observación para decirme que es una de las cuestiones fundamentales que se han hablado aquí, que no es el momento de pronunciarnos sobre ello, y que por supuesto queda en todos nosotros una idea mucho muy fundamental a este respecto. Muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con las modificaciones introducidas por el señor Ministro Azuela y recogiendo los razonamientos de sus señorías que se han unido a esta sesión, sírvase tomar la votación señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Sí señor, con mucho gusto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** En favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ROMÁN PALACIOS:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** A favor del proyecto modificado

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUINACO ALEMÁN:** En favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de once votos en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Por consiguiente se resuelve:

**PRIMERO. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO AL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y LOS SUPUESTOS ACTOS DE HOSTIGAMIENTO CONTRA EL AYUNTAMIENTO ACTOR.**

**TERCERO. CON LAS EXCEPCIONES ANTERIORES LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL ES PROCEDENTE.**

**CUARTO. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS NO PROBARON SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

**QUINTO. EL AYUNTAMIENTO ACTOR PROBÓ SU ACCIÓN.**

**SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS, DE LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA CON EXCEPCIONES DE LOS PRECISADOS EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO Y PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.**

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ÍNTEGRAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”.**

**(EN ESTE MOMENTO SALIÓ DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO)**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 899/95, PROMOVIDO POR LA FEDERACIÓN MEXICANA DE FUTBOL, ASOCIACIÓN CIVIL, CONTRA EL ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES, CONSISTENTE EN LA EXPEDICIÓN Y APLICACIÓN DEL DECRETO DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1º DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO.**

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone: Confirmar la sentencia recurrida, sobreseer en el juicio en los términos del resolutivo primero de la sentencia que se revisa, negar el amparo a los quejosos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor Presidente. Este interesante asunto, lo es en razón de que se aducen peculiaridades reflexiones a las garantías individuales de expresión en virtud de que se limita, mediante ciertas normas, a los Equipos profesionales de Futbol Asociación el alinear en sus equipos correspondientes, que son espectáculos y contiendas deportivas, primero a más de cinco y luego a más de cuatro jugadores extranjeros, como nos informa el proyecto.

La juez natural sobresee respecto a los actos atribuidos a ciertas autoridades de la Delegación Benito Juárez en el Distrito Federal,

por razón de que éstas negaron los actos correspondientes y las quejas no dieron pruebas en contrario.

En el recurso que analizamos vemos que no hay agravio al respecto, según lo hace notar el proyecto en el segundo párrafo de la página cuarenta y dos. Respecto a este sobreseimiento, estoy en absoluto acuerdo.

Existe otro sobreseimiento respecto del decreto presidencial de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes. Este sobreseimiento se fundamenta en que ese decreto nunca le fue aplicado a los quejosos y por tanto no afecta sus intereses jurídicos, porque a la fecha de la aplicación de los actos reclamados por ciertas autoridades de la Delegación Coyoacán del Distrito Federal, ya no se encontraba vigente, puesto que lo que aplicó a las quejas fue la legislación ordinaria.

Cita al respecto la juez a quo algunas tesis aisladas para fundamentar su aserto. A este respecto las quejas sí se agravieron, según se puede ver en las páginas treinta y dos y treinta y tres del proyecto, pero mediante este agravio se refutan consideraciones referidas al decreto del mil novecientos cuarenta y dos, situaciones que no adujo –cuando menos adujo con claridad– en su sentencia la juez referida

Aquí quiero hacer un paréntesis para significar cierta errónea sintaxis que permite varias lecturas, aunque un poco forzadas, de estas consideraciones. Pero al fin de cuentas parece ser que no se combaten los razonamientos de la sentencia impugnada, según se hace notar en el proyecto a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres.

A este respecto también concuerdo, aunque con cierta reticencia, a que se confirme el sobreseimiento según lo propone el proyecto.

Sin embargo, mi duda surge respecto al tratamiento que se da a los agravios que enderezan las quejas contra la denegación de amparo por lo que atañe al decreto del Congreso de la Unión ratificadorio del decreto presidencial mencionado, publicado el veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco. La razón toral de la negativa de amparo consistió en que se trataba de legislación ordinaria y que el Congreso sí tenía facultad para legislarlo, omitiendo trámites. Esta aseveración no se apoya en razón alguna, sino que afirma tajantemente que sí se cumplieron las evoluciones del proceso legislativo correspondientes, en los términos en los artículos setenta y dos y setenta y tres constitucionales y se apoya además en alguna ejecutoria aislada de esta Suprema Corte que afirma, también sin razón, que el Congreso tiene la facultad para legislar en forma simplificada.

Al respecto cabe hacer notar que entre otras razones el concepto de violación se apoya en que, en primer lugar, el Presidente de la República no tenía facultades para legislar, con apoyo en el decreto que contiene la declaración de guerra de mil novecientos cuarenta y dos, sobre cuestiones de fomento deportivo del Distrito Federal, pues era inconducente respecto a las situaciones de emergencia para cuya prevención se facultó al presidente incluso para suspender garantías individuales

Y el otro razonamiento fundamental estriba en afirmar que no es cierto que el Congreso tenga en forma alguna facultad para desestimar los mandatos constitucionales secuencialmente ordenados en los artículos setenta y dos y setenta y tres de la

Constitución para legislar. Esto es, iniciativa en cámara de origen, cámara revisora, promulgación, publicación, etcétera. El agravio aducido contra el parecer de la juez estriba fundamentalmente en afirmar que en la sentencia de la misma no se estudiaron los conceptos de violación.

En el proyecto que se nos presenta se refuta esto sosteniendo que sí se estudió el agravio por la juez, y que por tanto no hay otra cosa que hacer que confirmar la negativa, y parece querer aislar la posibilidad de que se estudie por esta Suprema Corte haciendo referencia alguna, o con reflejo alguno hacia el Decreto Presidencial, pues se dice que o puede hacerlo la Suprema Corte porque sería penetrar al fondo respecto de algo que ya fue objeto de sobreseimiento.

También aquí me surgen dudas, estoy de acuerdo en que la juez sí se refirió en su sentencia a los conceptos de violación que declaró infundados, pero lo hizo prácticamente bajo el expediente de decir que le Congreso sí puede legislar sumariamente porque sí, pero sin resolver realmente la cuestión efectivamente planteada.

Como vimos, las quejas aducen que sus conceptos no fueron estudiados, y yo me inclino por coincidir con ellas porque estudiar es razonar, es analizar, es desentrañar incógnitas y es corroborar en el caso de conceptos de violación su fundamento, o bien para hacer lo propio respecto a la ausencia de tal. Estudiar no es simplemente referir, inventariar y pronunciarse por lo uno o por lo otro sin mayor análisis.

Yo creo que el artículo 79 de la Ley de Amparo nos obliga a resolver las cuestiones efectivamente planteadas. El texto actual de ese artículo obedece a un dictamen de la Comisión Legislativa

que lo precedió, transcribo: “Para cambiar este precepto que contradice los adelantos del proceso moderno en los cuales debe inspirarse especialmente el juicio de amparo, se sugiere que cuando no procede la suplencia de la queja se otorgue a los tribunales de amparo la facultad de corregir los errores de las partes en la cita de los preceptos, tanto constitucionales (único aspecto que actualmente se regula), como de carácter legal que consideren violados...” y aquí viene lo importante: “ ...y para apreciar en su conjunto los razonamientos de las partes con el propósito de resolver, cuando proceda, la cuestión efectivamente planteada”.

Me parece que en aplicación del precepto referido debe entenderse que lo que se plantea no es una simple violación al principio de congruencia, como si señalara que no se examinó el concepto de violación, sino que se aduce que el concepto de violación no fue examinado correctamente, o sea que se planteó una cuestión de fondo y no meramente de aspectos formales.

En otro orden de ideas, estimo que si se sobreseyó por el Decreto Presidencial, y esto debe permanecer ante la impertinencia del agravio, según lo manifesté anteriormente, ello a mi parecer no impide analizarlo como antecedente del acto del Congreso, dado que este último ratifica al primero. Sí, el sobreseimiento impide que nos pronunciemos respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del Decreto Presidencial, pero no me parece técnicamente válido aislar, o mejor dicho, suprimir el análisis de este decreto como antecedente del segundo, pues ratificar en algún sentido significa reiterar vigencia.

En conclusión: Pienso que debemos declarar procedente el agravio que reprocha a la sentencia del a quo el no haber

estudiado los conceptos de violación que se enderezan contra lo que coloquialmente pudiera afirmarse como método Fast Trac de legislar por parte del Congreso de la Unión. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Pues yo puedo agregar muy poco a lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano, con el que comparto casi todas sus opiniones, solamente respecto de este asunto quisiera agotar, decir brevemente, que en la demanda de amparo se combate, como ya se dijo el decreto –ley de diecinueve de enero de cuarenta y cinco que señaló un mínimo de siete jugadores; el decreto– ley de veintiocho de septiembre de cuarenta y cinco, que ratifica la legislación de emergencia, entre otros, del decreto de diecinueve de enero de cuarenta y cinco. Pero además, también se combate la orden contenida en seis oficios del veintitrés de septiembre del noventa y cuatro para los siete jugadores, a fin de que los clubes de foot ball en el Distrito Federal solamente, no en el resto de la República, acaten el decreto de diecinueve de enero de cuarenta y cinco, y no hacen no se permitirá la realización del juego.

En la sentencia, la Juez de Distrito dijo: “El Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el de los siete jugadores, dictado con fundamento en el Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, de suspensión de garantías, lo cita como fundamento, no afecta el interés jurídico de los promoventes, se está en el supuesto del 73, fracción V, de la falta de interés jurídico, porque no se encuentra vigente, ya que lo que se le aplicó fue la legitimación ordinaria, que resultó de la ratificación de la emergencia, no se aplicó la del diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, sino la de

ratificación de la legitimación de emergencia.” Pero resulta que de la lectura de los oficios que recibieron los clubes, se observa que se cita el Decreto de veintiocho de septiembre del cuarenta y cinco, que ratifica la legislación de emergencia, y también se cita el del diecinueve de enero del cuarenta y cinco, como un supuesto de aplicación, puesto que ahí viene el requisito del número mínimo de jugadores mexicanos por nacimiento. Por eso en el primer agravio el recurrente dice: “No señalé, –dice, como acto reclamado el Decreto de suspensión de garantías de mil novecientos cuarenta y dos, sino el de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco y el del veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se ratifican las disposiciones del Ejecutivo durante el período de suspensión de garantías, en uso de las facultades que le fueron concedidas en los artículos 4º y 5º del Decreto de mil novecientos cuarenta y dos, para legislaren todos los ramos de la administración pública”. Y por eso dice en su recurso “sí tengo interés jurídico”, y me basta con eso, con esa afirmación. En ningún momento podemos pensar que lo que está diciendo es lo que dijo la Juez, de que combatió el Decreto de suspensión de garantías; lo que busca con esto, hay que interpretarlo y ver cuál es la cuestión efectivamente planteada, como dice el artículo 79, lo que busca con esto es explicar que el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y cinco sí se encuentra vigente y por eso tiene interés jurídico. Si se encuentra vigente como ley, como ley actual, no como Decreto de emergencia, explicar que el del cuarenta y dos no lo está, pero que ese Decreto de suspensión de garantías no lo combatió. La Juez pretende que se impugnaron los Decretos como leyes de emergencia, y así cita algunas tesis que se refieren a que las leyes de emergencia no están vigentes. Yo creo que o, no se combatieron como leyes de emergencia, sino como leyes aplicadas y ya ratificadas, puesto que así lo dicen todos los seis

oficios del veintitrés de septiembre del noventa y cuatro que recibió: “En los términos del artículo décimo primero del Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se crea la Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, en relación con el artículo 5 del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de septiembre de ese mismo año, por el que se levanta la suspensión de garantías decretadas el primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos y restablece el orden constitucional, ratificando y declarando vigentes las disposiciones que el mismo especifica, y con apoyo en el artículo 8 del Código Civil, y para evitar violaciones a las disposiciones jurídicas aplicadas, sírvase tomar nota de que en el partido que se celebrará el próximo día veinticinco en el Estadio Olímpico de la Ciudad Universitaria, deberá alinear, cuando menos, siete jugadores mexicanos por nacimiento”. Luego, lo que él está haciendo, es combatiendo el Decreto de veintiocho de septiembre del cuarenta y cinco, en el que da argumentos para considerarlo inaceptable, y el del diecinueve de enero del cuarenta y cinco, que es el que establece el requisito de los siete jugadores, incorporado a la legislación actual que se le aplicó. Lo que la Juez pretende es que se impugnaron los Decretos como leyes de emergencia y no como normas que fundamentan los actos concretos de aplicación, también reclamados.

La exposición de motivos como muy bien la citó el señor ministro don Sergio Salvador, debe verse también en relación con el artículo 79 de la Ley de Amparo, a través de lo que dispone el artículo 79, el Pleno de la Suprema corte está obligado, podrá examinar, según lo dice el 79 en su conjunto, los agravios así como los demás razonamientos de las partes; a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos

expuestos en la demanda, yo escuché con mucha atención la intervención de don Sergio Salvador y creo que no se le está cambiando ni supliendo absolutamente nada a los agravios sino interpretando los que esgrime sin agregar absolutamente nada, yo también consideraría fundado el primer agravio porque en esto el proyecto me parece producto de una rigorista aplicación de la técnica, sino buscar la justicia, me parece bien orientada la demanda y el recurso, creo que la Juez de distrito no estudió todas las cosas que se le indican como lo dice en su recurso el recurrente, es de advertir dice en la página 36 al final “En la demanda de garantías se adujeron otros conceptos de violación que no fueron analizados por la Juez de Distrito y ahí se hace la relación de conceptos de violación que no fueron analizados, yo también, como el señor Ministro Aguirre Anguiano, pienso que debe –en eso diferimos nada más– de que debe de revocarse el sobreseimiento de la Juez, entender, buscando encontrar la cuestión efectivamente planteada en el primer agravio y estudiar el fondo del asunto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, señor presidente. La intervención del Ministro Góngora me ha producido cierta inquietud respecto a algunos extremos, respecto a los cuales creo que debemos de especular también, los voy a mencionar nada más para reflexión de sus señorías, el decreto también impugnado publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, es en el cual el Congreso de la Unión siguió un trámite simplificado afirma que a partir del primero de octubre se levanta la suspensión de garantías, eso es lo que levantó, el primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, aquél que le dio

facultades extraordinarias al Presidente para legislar mediante decretos y se restablecen por lo tanto el orden constitucional en toda su plenitud, obvio lectura de algunos artículos y me voy al artículo 5º, que dice : “Se ratifican y declaran vigentes las disposiciones dictada por el ejecutivo durante el período de suspensión de garantías en uso de las facultades que les fueron concedidas en los artículos cuarto y quinto del Decreto del primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, para legislar en todos los ramos de la administración pública, salvo las disposiciones expedidas con vigencia limitada a la emergencia o aquéllas de cuyo texto aparezca declarada.

Tiene una mancha aquí que me permite la lectura clara, aparentemente que se basaron en la suspensión de alguna o algunas de las garantías individuales, esto me llevo, adelantando la mente a pensar que quedaron en vigor las dos normas, pero esto se refuerza un poco y las dos normas fueron combatidas, esto se refuerza un poco con un curioso Decreto de la época del Presidente Miguel Alemán, de mil novecientos cincuenta y uno, en el que viene diciendo: “Que por Decreto de primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación; del dos del mismo mes y año, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, con aprobación del Honorable Congreso Federal, declaró que desde el veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, nuestro país se encontraba en estado de guerra con Alemania, Italia y Japón y mediante este Decreto, hasta mil novecientos cincuenta y uno, cesamos el estado de guerra los mexicanos en contra de Alemania, Italia y Japón”. Ya teníamos desde luego, según entiendo, representaciones diplomáticas y había relaciones, pero todavía continuamos en estado de guerra, pero en mil novecientos cincuenta y uno se acabó el estado de guerra, pero aquí vienen en el Decreto normad importante, por ejemplo el artículo 3º que

dice: “Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, expedido por el Congreso de la Unión y publicado al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, queda sin efectos las leyes de emergencia expedidas el primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos, a treinta de septiembre de cuarenta y cinco, pero sólo por lo que respecta a las limitaciones que impuso la ley relativa a propiedades y negocios del enemigo de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro en su artículo 1º y disposiciones conexas a la capacidad civil de los nacionales de Alemania, de sus hijos y cónyuges y de los cónyuges de sus hijos”.

Bueno, ¿Qué tan ley no vigente es el Decreto Presidencial primeramente reclamado por las quejosas?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Díaz Romero.

**SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO:** Gracias, señor Presidente. Tengo entendido que a continuación va a continuar la sesión privada de este Pleno y yo sugeriría que atento a las interesantes y doctas intervenciones de los señores Ministros Góngora Pimentel y Aguirre Anguiano, tengamos oportunidad de que se nos pase la versión taquigráfica, son tan importantes que ameritarán y al menos a mí que me han impresionado tanto me haga yo cargo de sus argumentaciones y desde luego ofrezco que si llegan a convencerme después de un estudio entre lo que se plantea en la demanda, lo que dice la Juez de Distrito y los agravios, con mucho gusto acogeré las indicaciones, que por cierto, no se ponen muy de acuerdo; pero algo trataré de encontrar a efecto de que yo pueda dar contestación en s caso a las intervenciones de los señores Ministros. Por ello pido su

aplazamiento, digamos unos diez o quince días, a efecto de que mientras tanto estén las versiones taquigráficas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay objeción de parte de los señores Ministros se aplaza la vista de este asunto por un plazo de quince días.

Y, por lo avanzado de la hora y la necesidad de hacer la sesión privada, se levanta la sesión pública.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)**